



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA

RAMO: LEGISLACIÓN
No. OFICIO: 1572
EXPEDIENTE: I-E-3-14

ASUNTO: Se comunica resolución.

7 de mayo del 2015.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.
MÉXICO, D.F.**

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en Sesión Ordinaria celebrada este día, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del Artículo 18 y el inciso c) de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes, bajo el Decreto Número 182, en la forma y términos propuestos.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

“ATENTAMENTE”

**MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA
SECRETARIO GENERAL**

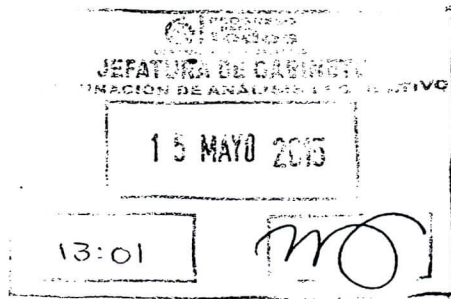
PRESENTE
2015 MAY 27 PM 2 24



005659



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA

RAMO: GOBERNACIÓN
No. OFICIO: 0521 / PL / L
EXPEDIENTE: I-E-3-15

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 182

7 de mayo del año 2015.

C. ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 182

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, como parte del Poder Constituyente Permanente, en términos de lo previsto por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del Artículo 18 y el inciso c) de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia para adolescentes, en los siguientes términos:

"PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...
...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES

PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya **la comisión o participación en un hecho que la ley señale** como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará los derechos humanos** que reconoce la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito**, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral**, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales **al hecho realizado** y tendrán como fin **la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente**, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I.a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA

- c) *La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.*

...

...

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA

adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese al Honorable Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente en su caso, para que realice el cómputo de los votos de las Legislaturas locales y la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los siete días del mes de mayo del año dos mil quince.

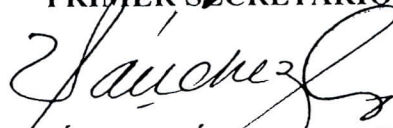
Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 7 de mayo del año 2015.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA


DIP. GUANANTONIO ESPARZA ALONSO
PRESIDENTE

DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
PRIMER SECRETARIO


DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ ALEJANDRE
SEGUNDA SECRETARIA